

INCIDENTE DE RECUENTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-260/2024

ACTOR: JAVIER CHÁVEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO
ZARAGOZA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ROSALES
VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de julio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario por el que se ordena realizar **recuento parcial jurisdiccional** de la elección del Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, respecto de las casillas: **1358 Básica, 1359 Básica, 1360 Básica, 1362 Básica, 1367 Básica, 1368 Básica, 1369 Básica y 1374 Básica.**

GLOSARIO

Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza del Instituto Estatal Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual, entre otras, se sufragó la elección de Ayuntamiento relativa al municipio de Ignacio Zaragoza.

2. Sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza y resultados. El seis de junio, la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, celebró sesión pública para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio que se menciona.

En la Asamblea Municipal Ignacio Zaragoza, se realizó recuento parcial de las casillas **1357 Básica, 1358 Contigua 1, 1359 Contigua 1, 1361 Básica, 1363 Básica y 1371 Básica**, correspondientes al mismo municipio.

3. Solicitudes de recuento. De autos se desprende que hay copia de acuses de escritos presentados el tres, cuatro y seis de junio, en los cuales los representantes propietarios de Movimiento Ciudadano solicitaron el recuento de las casillas 1357 y 1374, **así como del total de las casillas del municipio de Ignacio Zaragoza para la elección de del ayuntamiento del municipio en mención.**

4. Acta de cómputo municipal de la Elección de Ayuntamiento. El seis de junio, la multimencionada Asamblea Municipal, celebró sesión especial por la cual realizó, específicamente al caso en concreto, el cómputo municipal de los integrantes del Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza de lo que se obtuvo los siguientes resultados:

1er lugar Omar Escorza Ortiz Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua"	2do lugar Javier Chávez Córdova Partido Movimiento Ciudadano	Diferencia de votos y porcentaje entre el 1er lugar y 2do lugar de la elección
1,280	1,252	28
40.4679%	39.5827%	0.8852%

¹ Todas las fechas referidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

CONSIDERANDOS

1. Marco normativo aplicable a los recuentos.

De conformidad la Ley,² se dispone que las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gubernatura y diputaciones por el principio de mayoría relativa, **ayuntamiento** y sindicatura, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

Concluido el cómputo de la elección de **ayuntamiento**, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante.

En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a su circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.

Siguiendo con este análisis, el artículo 185, numerales 9), 10) y 11) de la Ley, establece que cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y otra u otras candidaturas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación del partido postulante, el Consejo Estatal o la **asamblea municipal respectiva**, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Cuando no se haya realizado el procedimiento anterior, y si **al término del cómputo respectivo** se establezca que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y otra u otras candidaturas es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa

² Artículos 181 al 187.

de la representación del partido que postuló a alguno de éstos, **el órgano electoral que corresponda** deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Asimismo, se dispone que, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, **el órgano electoral que corresponda** dispondrá lo necesario para que sea realizado de forma expedita sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

Para tales efectos, la Presidencia de la asamblea municipal dará aviso inmediato al Consejo Estatal del Instituto; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por las consejerías electorales y las representaciones de los partidos políticos o coaliciones; dichos grupos de trabajo serán presididos las consejerías electorales o funcionariado que designe la asamblea municipal.

Los grupos realizarán su tarea de manera simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

La presidencia **del órgano electoral que corresponda** realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de **escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.**

Ahora bien, el artículo 187 de la Ley, dispone que este Tribunal realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y

- b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.

2. Caso concreto y determinación

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, se tiene constancia de copias simples de escritos presentados ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza, por parte de los representantes del partido Movimiento Ciudadano, esto previo al cinco de junio, fecha de la creación del documento definido como “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO ZARAGOZA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, en donde -como se ha establecido-, se realizó la captura de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas originales y se declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento.

En concreto, dichos escritos fueron presentados los días tres y cuatro de junio, en los cuales se solicita -en esencia- el recuento total de las boletas recibidas en las catorce casillas establecidas el día de la jornada en el municipio que se ha mencionado a lo largo de la presente, ello al advertir una diferencia menor de un 1% entre ella y el primero lugar de la elección de Ayuntamiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se corrobora que la Asamblea Municipal Ignacio Zaragoza, al momento de llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, **realizó un recuento parcial, es decir, respecto de las seis (6) casillas** que integran al

municipio de Ignacio Zaragoza, de un total de catorce (14) que integran la totalidad del municipio.³

Asimismo, en el escrito del juicio de inconformidad, el candidato a la presidencia municipal de Ignacio Zaragoza por parte del partido Movimiento Ciudadano, manifiesta que a pesar de haber solicitado el recuento total de las casillas de la elección de Ayuntamiento, por advertirse una diferencia menor al 1% entre el primero lugar y el segundo lugar, no se les concedió el derecho de recuento de todas las casillas del municipio en mención, señalando, precisamente, todas las casillas establecidas en la jornada electoral.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 187 de la Ley, este Tribunal estima que, en el caso concreto, debe realizarse un recuento parcial de la elección de Ayuntamiento relativa al municipio de Ignacio Zaragoza, únicamente, respecto de las ocho (8) casillas que no han sido recontadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales son solicitadas por el impugnante en su escrito inicial:

Casillas o paquetes electorales que recontar en sede jurisdiccional		
1358 Básica	1362 Básica	1369 Básica
1359 Básica	1367 Básica	1374 Básica
1360 Básica	1368 Básica	

Toda vez que:

1. En el juicio de inconformidad está solicitado por el candidato el recuento de la elección referida;
2. De las constancias en autos⁴ se advierte que la Asamblea Municipal Ignacio Zaragoza, al momento de llevar a cabo el cómputo municipal

³ Conforme al anexo 4 del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO ZARAGOZA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024".

⁴ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO ZARAGOZA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024"

de la elección de Ayuntamiento, no realizó el recuento de los paquetes electorales en cita, aún y cuando la representación del partido Movimiento Ciudadano manifestó tal petición;

3. La justificación expresada por el partido Movimiento Ciudadano para solicitar el recuento de la elección de diputados consistió en que existe una diferencia menor al uno por ciento (1%) entre el primer y segundo lugar de la elección de Ayuntamiento, lo cual, es una causa justificada por la Ley;⁵ y
4. Los hechos en los numerales anteriores, quedaron asentados tanto en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, así como en los autos del sumario en estudio.

Para sustentar lo anterior, de una interpretación funcional y sistemática del artículo 185 de la Ley, se arriba a la conclusión, de que las dos formas en que un partido político o un candidato puede solicitar el recuento total de una elección diputados de mayoría relativa son cuando:

- 1) Del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y otra u otras candidaturas es igual o menor a un punto porcentual de la votación total; y al inicio de la sesión correspondiente al cómputo de la elección, exista petición expresa de la representación del partido postulante.
- 2) Cuando no se haya realizado el procedimiento anterior, y si **al término del cómputo respectivo** se establezca que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y otra u otras candidaturas es igual o menor a un (1) punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la representación del partido postulante respectivo.

⁵ Artículo 185, numerales 9), 10) y 11).

En efecto, ante estas dos circunstancias el órgano electoral que corresponda, en este caso, este Tribunal, es quien deberá realizar el recuento de votos, a excepción de las que ya fueron recontadas por la asamblea municipal.

Esto se acredita en el caso en concreto, porque los partidos políticos y candidaturas, realmente, pueden tener la certeza de la diferencia menor al 1% entre el primero y segundo lugar de la elección, hasta el momento en que la asamblea realiza la sumatoria de los cómputos municipales que se obtuvieron de la elección, es decir, en el momento en que se determina el resultado final.

En el caso que nos ocupa, el candidato del partido Movimiento Ciudadano, al advertir la diferencia menor del 1% entre el primer y segundo lugar de la elección, **hace válida la petición del recuento de la elección.**

Se infiere lo anterior, toda vez que las asambleas municipales, por ley, son las autoridades electorales que les corresponde efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento y, por lo tanto, es válido considerar que se pueda efectuar el recuento de dicha elección, si al término del cómputo respectivo se establece que la diferencia entre la candidatura ganadora de la elección y otra candidatura es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, claro, siempre y cuando exista petición expresa del representante del partido político que postuló a alguno de éstos, que en el caso en concreto si acontece.⁶

Por ello, ante la solicitud de un recuento total o parcial de la elección del ayuntamiento, al momento de culminar el cómputo de las boletas electorales, se debe actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 185, numerales 9) y 10) de la Ley, tendrá que disponer lo necesario para que sea realizado dicho recuento.

Por tal motivo, es que el Tribunal estima necesario realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de las casillas señaladas.

⁶ Foja 55.

3. Procedimiento de recuento de votos

Al determinarse la necesidad de realizar el recuento parcial de la elección del ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 al 120 del Reglamento, se dispone el siguiente procedimiento de recuento, en base a las siguientes consideraciones:

3.1 Causa fundada hecha valer por el solicitante y los medios que permitieron acreditar tal circunstancia. Se acreditan estas dos circunstancias conforme a lo señalado en considerando segundo del presente acuerdo.

3.2 Fecha hora y lugar del recuento. Se fija las **12:00 horas del jueves cuatro de julio**, para llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales en la **Sala de Sesiones de este Tribunal**, cuyo domicilio es la Calle 33, número 1510, colonia Santo Niño de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

3.3 Casillas o paquetes electorales a recontar. Las pertenecientes a las casillas: 1358 Básica, 1359 Básica, 1360 Básica, 1362 Básica, 1367 Básica, 1368 Básica, 1369 Básica y 1374 Básica.

3.4 Propuesta de los funcionarios que se dotarán de fe pública para el desahogo de la diligencia. Al ser ocho (8) las casillas que serán recontadas en sede jurisdiccional, se estima la intervención de **11** funcionarios de este Tribunal, cuyos nombres y actividades se prevén en el ANEXO ÚNICO del presente acuerdo.

En el entendido de que los funcionarios descritos en el ANEXO ÚNICO podrán ser sustituidos, mediante casusa justificada y si así lo estimare la Magistrada Instructora

Para los efectos de este punto, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento, se habilita, temporalmente, a las funcionarias Natalia Trespalacios Pérez y Aracely Fernández Gómez de fe pública, con la única función de intervenir en los trabajos del recuento ordenado en el

presente proveído. Una vez concluidos la diligencia de recuento dejará de surtir efectos la fe pública autorizada.

3.5 Mesas de trabajo propuestas, quien las presidirá y cuáles serán los paquetes que les correspondan. Al ser ocho (8) las casillas que serán recontadas se estiman necesario la creación de **2** mesas de trabajo, integradas cada una de las mismas por cuatro funcionarios de este tribunal:

- a. (1) Persona Presidencia.
- b. (1) Persona Secretaria.
- c. (2) Personas Escrutadoras.

A la mesa número 1, le corresponderá realizar el recuento de los paquetes electorales correspondientes a las casillas: **1358 básica, 1359 básica, 1360 básica y 1362 básica.**

A la mesa número 2, le corresponderá realizar el recuento de los paquetes electorales correspondientes a las casillas: **1367 básica, 1368 básica, 1369 básica y 1374 básica.**

Los nombres de los funcionarios que integran las mesas de trabajo serán listados en el ANEXO ÚNICO del presente acuerdo.

3.6 Las medidas requeridas para el resguardo de los paquetes electorales, así como para el debido desahogo de la diligencia. La diligencia del recuento de paquetes electorales se realizará a las 12:00 horas del 4 de julio, cuyos trabajos serán efectuados en la Sala de Sesiones del Pleno de este Tribunal, cita en la Calle 33, número 1510, colonia Santo Niño de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Por lo tanto, los paquetes electorales que serán recontados deberán ser trasladados el día en que se lleve a cabo la diligencia de recuento, por parte del personal de la Asamblea Municipal y/o personal que autorice el Instituto hasta el lugar que ocupa la Sala de Sesiones de este Tribunal.

Esto, con las medidas de seguridad e intervención de los cuerpos de policía que para tal efecto determine el Instituto.

Una vez depositados los paquetes electorales en la Sala de Sesiones del Pleno, se levantará acta circunstanciada por funcionariado dotado de fe pública, por la cual se haga constar la identificación y condiciones de los paquetes electorales, así como su hora de recepción, quien procederá a repartir los paquetes electorales que correspondan a cada una de las mesas de trabajo.

Concluidos los trabajos de recuento, inmediatamente, los paquetes electorales deberán ser reenviados a la Asamblea Municipal o, **en su caso, al lugar que el Instituto determine.**

Para tal efecto, se solicita al personal de la Asamblea Municipal o del Instituto que intervenga en el traslado de los paquetes electorales, para que sean ellos mismos quienes los devuelvan a su lugar de origen o destino, con las medidas de seguridad que se estimen convenientes, lo expuesto, bajo exclusiva responsabilidad del Instituto.

3.7 Notificación a partidos. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que notifique de manera personal a los partidos políticos participantes en la elección con al menos veinticuatro horas de anticipación sobre la fecha de celebración de la diligencia de recuento.

3.8 Diligencia de recuento de votos

3.8.1 Desahogo

- I. Será presidida por la Magistrada Presidenta, quien actuará asistida de la Secretaria General Provisional o del funcionariado habilitado con fe pública para tal efecto;
- II. Las mesas de trabajo creadas para llevar a cabo el recuento serán presididas por el funcionariado habilitado por el Pleno para ello;

- III. El personal jurisdiccional que intervenga en la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse, ya que su intervención en su desahogo no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en cumplimiento a una resolución del Pleno del Tribunal;
- IV. Los partidos políticos interesados podrán nombrar una persona representante general, que intervendrá en las actuaciones de la magistratura instructora, así como representantes especiales en un número igual a las mesas de trabajo;
- V. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: las personas funcionarias a que se refieren los puntos anteriores y de cada partido político o coalición, la persona representante general y una por cada mesa de trabajo, que podrá ser el acreditada por la persona con legitimación del partido, por escrito, de acuerdo a lo siguiente.
- VI. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos dirigentes estatales o municipales del partido político o coalición, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 317, inciso a) de la Ley;
- VII. Para efecto de acreditar la autorización de cada representante de partido político o coalición, el Tribunal, por conducto de la Secretaría General, expedirá un gafete que deberán portar las personas representantes en todo momento dentro del Tribunal y en el transcurso de la diligencia;

- VIII. En caso de concurrir varias personas representantes de un partido político o coalición, se atenderá al orden siguiente:
- a) El que se determine entre ellos;
 - b) El representante acreditado ante la asamblea municipal señalada como responsable;
 - c) La persona autorizada por órganos partidistas estatales;
 - d) La persona autorizada por órganos partidistas municipales; y
 - e) La persona con facultades de representación de los partidos políticos.
- IX. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus personas representantes en el transcurso de los trabajos de cada una de las mesas, siempre y cuando lo soliciten verbalmente a la magistratura y ésta valide la causa y la personalidad del sustituto. De igual forma habrá lugar a sustitución cuando la magistratura instructora releve de su intervención, por inadecuada conducta de alguna de las personas representantes, siempre y cuando el partido político o coalición sea ajeno a los hechos.

3.8.2 Procedimiento

- I. Los trabajos en cada una de las mesas, una vez instaladas, iniciará con la apertura de los paquetes electorales asignados en el orden numérico de las casillas que serán objeto del recuento.
- II. Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
- III. Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose ese dato en el acta.

- IV. Se abrirán los sobres que contengan los votos. En su caso, se dará fe si se encuentran boletas de otras elecciones, procediendo a separarlas para regresarlas al paquete electoral.
- V. Se procederá a separar los votos para cada partido político, coalición o candidatura común, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que durante el recuento se presente oposición sobre la ubicación o calificación que deba corresponder a alguno de los votos, **se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta**, según el orden en que sean discutidas; el mismo número escrito al reverso de las boletas se anotará en el acta y se asentará el motivo del diferendo, en correspondencia con cada número.

Tales votos discutidos se reservarán sin contabilizarse en el cómputo y se guardarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate y de la mesa respectiva, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, a fin de que posteriormente sean calificados en la sentencia respectiva.

- VI. Se contarán y anotarán los votos para cada partido político, coalición, candidaturas comunes, candidatos no registrados y los votos nulos.
- VII. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de cada voto cuestionado en lo individual, y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los supuestos siguientes:

- a. La marcación de la boleta comprenda varias opciones;
 - b. Exista alteración o daño de la boleta;
 - c. La boleta carezca de alguna marca; o
 - d. En caso de votos nulos, los argumentos dirigidos a sostener la validez o nulidad del voto.
- VIII.** Para efecto de la oposición sobre la calificación de algún voto, los representantes de los partidos políticos o coaliciones procederán en forma verbal al momento de la diligencia, limitándose a las causas precisadas en el numeral anterior.
- IX.** Posteriormente a los argumentos de oposición sobre la calificación de algún voto, se dará el uso de la voz al partido político o coalición que lo solicite.
- X.** Los argumentos y razonamientos de objeción y de réplica, antes mencionados, serán asentados en forma expresa, en el acta de la mesa respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, inciso h) del Reglamento.
- XI.** Las personas integrantes de las mesas de trabajo, así como las comparecientes a la diligencia, no podrán calificar la oposición verificada por algún partido político o coalición en relación con la validez de un voto.
- XII.** Una vez concluido el recuento de cada paquete en lo individual, se regresará la documentación al mismo, se cerrará, sellará y firmará por la magistratura instructora y la persona titular de la secretaría general, y por los representantes del partido político o coalición que quisieren hacerlo. Los sobres que contenga los votos cuestionados se guardarán en el Secreto del Tribunal.
- XIII.** Concluida la diligencia en lo general, se hará constar la hora y fecha, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta

respectiva que será firmada por la magistratura que la haya dirigido, y la persona secretaria o funcionariado que dé fe, y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos se asentará el motivo que hubiesen expresado.

3.9 Suspensión de la diligencia del recuento. Cualquier dificultad que se suscite en la diligencia no la impedirá ni suspenderá; la magistratura instructora la allanará prudentemente, pudiendo hacer uso de las medidas disciplinarias dispuestas en la Ley, así como de la fuerza pública.

Sólo en el caso de que a criterio de la magistratura instructora el seguimiento de la diligencia, pudiere comprometer la integridad de los comparecientes o funcionarios del Tribunal, así como restar certeza al recuento o a la salvaguarda de los paquetes electorales, podrá haber lugar a la suspensión temporal de la diligencia.

Para este efecto, inmediatamente después de decretar la suspensión, se turnarán los autos al Pleno del Tribunal a fin de que éste decida la hora y forma de su continuación.

3.10 Reserva de votos y análisis en sentencia. Con posterioridad a la fecha de conclusión de la diligencia de recuento, y si no existen más pruebas por desahogar, la magistratura declarará cerrada la instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia correspondiente. Para tal fin, solicitará a la Secretaría General la remisión de los sobres cerrados que contengan los votos cuestionados a la ponencia.

Para la calificación de los votos cuestionados, la magistratura considerará los argumentos de oposición y de réplica asentados en cada una de las actas circunstanciadas, en relación con cada uno de los votos cuestionados.

No se admitirá mayor argumento o razonamiento, por parte de los partidos políticos o coaliciones, con posterioridad a la oportunidad establecida en los numerales 8 y 9 del artículo 117 del Reglamento.

De igual forma, el proyecto de resolución atenderá a los datos arrojados en la propia diligencia, asentados en las actas circunstanciadas.

3.11 Levantamiento de actas circunstanciadas. En el desahogo de la diligencia se levantarán dos tipos de actas circunstanciadas, una de carácter general y una por cada mesa de trabajo.

- I. El acta circunstanciada general deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
 - a. Lugar, día y hora en que se declara abierta la diligencia;
 - b. Mención que los partidos políticos o coaliciones participantes en la elección respectiva, fueron debidamente notificados de su celebración;
 - c. Mención de los comparecientes acreditados ante el Tribunal;
 - d. Municipio o distrito y tipo de elección, concernientes al recuento;
 - e. Número de las mesas de trabajo y su integración, por presidente, secretario y representante de partido político o coalición;
 - f. Lugar en el cual se ubicarán cada una de las mesas de trabajo;
 - g. Número de paquetes electorales, que, en inicio, corresponda a cada una de las mesas, así como la identificación sucinta de éstos;
 - h. Hora de inicio individualizado de los trabajos de cada una de las mesas;
 - i. En su caso, los incidentes acontecidos en la instalación o desarrollo de los trabajos de cada una de las mesas;
 - j. Las sustituciones que eventualmente se produzcan sobre los representantes de los partidos políticos o coaliciones en el transcurso de la diligencia;
 - k. En su caso, la reasignación de alguno o algunos de los paquetes electorales de una de las mesas de trabajo a otra, siempre y cuando exista causa fundada para ello y recaiga sobre paquetes cerrados o sobre los cuales no se haya iniciado el recuento;

- l.** Hora de conclusión individualizada de los trabajos de cada una de las mesas;
- m.** En su caso, la suspensión temporal de la diligencia, expresando el motivo para ello, así como la hora de reanudación de los trabajos;
- n.** Cualquier cuestión que se suscite en la diligencia en general o en el trabajo de cada una de las mesas y las medidas adoptadas para su enmienda;
- o.** En su caso, la intervención de la fuerza pública en el desalojo de quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina;
- p.** Hora de conclusión general de la diligencia, así como constancia de que las actas individuales de cada una de las mesas fueron anexadas al acta general como parte integrante de la misma; y
- q.** Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

II. En el acta circunstanciada de cada mesa de trabajo, se hará constar lo siguiente:

- a.** Fecha, lugar y hora de inicio;
- b.** Nombre de los integrantes de la mesa de trabajo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos. En caso de que éstos no sean los acreditados ante la asamblea municipal responsable, se hará constar el documento que exhiben para demostrar su representación;
- c.** Municipio o distrito y tipo de elección, concerniente al recuento;
- d.** Número de mesa;
- e.** Número de paquetes electorales, que en inició, se asignaron a la mesa de trabajo, precisando sus datos de identificación, y en su caso la reasignación de paquetes electorales con posterioridad a la instalación o iniciación de los trabajos;
- f.** Una descripción general, en forma breve y concisa del estado que guardan los paquetes electorales y de lo que en ellos se

encuentre y, de manera específica de los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos;

- g.** Por cada paquete electoral:
 - i. Número de boletas recibidas;
 - ii. Número de boletas sobrantes e inutilizadas;
 - iii. Número de votos nulos;
 - iv. Número de votos de candidatos no registrados;
 - v. Número de votos válidos por partido político, coalición y candidatura común; y
 - vi. Los votos discutidos y su número consecutivo, en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 117 del Reglamento. Los razonamientos hechos valer por el partido político o coalición que cuestione la calificación de alguno de los votos, en forma individualizada por cada boleta controvertida, y en su caso, los argumentos de réplica;
- h.** En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otra elección;
- i.** En su caso, la intervención de la fuerza pública en el desalojo de quienes no se apeguen al procedimiento establecido o cometan actos de indisciplina;
- j.** Fecha y hora de término de los trabajos en la mesa; y
- k.** Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

4. Requerimiento

4.1 Instituto Estatal Electoral y Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza. Por determinarse procedente el recuento jurisdiccional solicitado por la parte actora, de conformidad con el artículo 187 de la Ley, se requiere:

A) Tanto al Instituto y a la Asamblea Municipal para que, en ejercicio de sus atribuciones, hagan llegar a la Sala de Sesiones de este Tribunal los paquetes electorales correspondientes a las casillas:

1358 Básica, 1359 Básica, 1360 Básica, 1362 Básica, 1367 Básica, 1368 Básica, 1369 Básica y 1374 Básica.

Para tal efecto, el Instituto o la Asamblea Municipal podrán determinar las medidas de coordinación, seguridad y traslado que estimen necesarias, a fin de que se resguarde correctamente el contenido de los paquetes electorales trasladados y estén a tiempo para la celebración de la diligencia de recuento.

B) Al Instituto, notifique el contenido del presente proveído a los partidos políticos o coaliciones que se encuentren acreditados en y que participaron en la elección respectiva.

C) Al Instituto, notifique por oficio a la Asamblea Municipal el contenido del presente acuerdo plenario.

4.2 Secretaría General. Notifique, de manera personal el presente proveído:

A) Al Instituto.

B) A los órganos de dirección estatal de los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Morena y México Republicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **procedente la solicitud de recuento parcial** de la elección del Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza por la parte actora en el juicio de inconformidad **JIN-260/2024**.

SEGUNDO. Se fijan las **doce horas con cero minutos del cuatro de julio del dos mil veinticuatro**, para la celebración de la diligencia del

recuento parcial de los paquetes electorales correspondientes a las casillas: **1358 Básica, 1359 Básica, 1360 Básica, 1362 Básica, 1367 Básica, 1368 Básica, 1369 Básica y 1374 Básica.**

TERCERO. Instrúyase a la Secretaría General y personal jurídico autorizado en el presente acuerdo, para que, en auxilio de la magistratura instructora, realicen los trabajos que sean necesarios a fin de llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales.

Notifíquese:

a) Personalmente a la parte actora y al candidato tercero interesado.

b) Por oficio partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Morena y México Republicano.

c) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

d) Por estrados a las demás personas interesadas

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JIN-260/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**